

RESOLUCIÓN No. 1943 DE 2015

(15 de Septiembre)

Por la cual se deniega la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, como candidata a la Gobernación del Putumayo, avalado por el Partido Alianza Verde, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y con base en los sucesivos

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado 0174 del 31 de julio de 2015, el señor Nelson Fernando Franco González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.973, apoderado del señor Fernando Vargas Mendoza, solicita a esta Corporación revocar la inscripción a la ciudadana Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, en los siguientes términos :

"(...) la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, quien luego de ejercer el cargo como diputada Presidenta de la Asamblea Departamental del Putumayo, decidió con el aval del partido Verde, inscribir su nombre para el cargo de Gobernadora del mismo Departamento del Putumayo, territorio donde evidentemente ejerció una autoridad política, administrativa y presupuestal, toda vez que como presidenta de esa corporación, para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2014, esto es seis (6) meses antes de la inscripción de su nombre a la candidatura para la Gobernación, celebro contratos, era ordenadora del gasto, suscribía los contratos de prestación de servicios de los profesionales que en calidad de asesores requería la Asamblea..

Si bien es cierto, la candidata para el momento en que ejercía como Diputada, era una servidora pública, también lo es que al ejercer el cargo de Diputada Presidenta De La Asamblea Departamental Del Putumayo, tenía unas especialísimas facultades y

funciones, diferentes a las de sus otros colegas. Facultades que obviamente la colocaban en una posición privilegiada para el manejo del gasto departamental; para el manejo de nómina, nombramiento de cargos, suscripción de contratos, que se dieron igualmente dentro del último semestre del año 2014, que conlleva necesariamente a advertir que esta persona se encontraba incurso en una causal de inhabilidad para inscribirse como candidata a la Gobernación del departamento del Putumayo. (...)".

PRUEBAS

Documentos aportados:

1. Constancia expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental del Putumayo, donde se hace constar el cargo de Presidenta de la Corporación, ostentado por la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, para el periodo enero a diciembre de 2014.
2. Copia del acta No. 64 del 1° de noviembre de 2013, por medio de la cual la Asamblea Departamental del Putumayo, elige a la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez.

1.2 Por reparto le correspondió al Magistrado Alexander Vega Rocha dar trámite a la solicitud de revocatoria que reposa en el expediente No. 0174 de 2015.

1.3 Mediante Auto del 11 de agosto de 2014, el Magistrado ponente avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción a la candidatura de la ciudadana Sorrel Parisa Aroca Rodríguez a la Gobernación del Departamento de Putumayo, por el Partido Alianza Verde a las elecciones que se llevaran a cabo el 25 de octubre de 2015, y fijó fecha para la realización de audiencia pública para que los sujetos procesales sustenten sus argumentos sobre el caso objeto de estudio y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes hacer valer.

1.4 A través de escrito en (38) folios, la ciudadana Sandra Liliana Quintero Pachón, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.549 de Caldas - Boyacá, presenta solicitud de revocatoria de la inscripción a la candidatura de la Gobernación del Putumayo por parte de la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, en los siguientes términos:

"(...) Ahora en la calidad de servidor público y aun mas en su cargo de dirección dentro de la junta directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, tenía entre sus funciones las establecida en la ordenanza

Resolución No.1943 de 2015

departamental 562 de 20 de noviembre de 2008, que dicta el reglamento interno de la corporación, estableciendo "ordenar los descuentos a los Diputados que sin justa causa no asistan a ellas, (...) elaborar y presentar proyecto de presupuesto anual de la Asamblea Departamental, (...). Así las cosas y en honor a las normas transcritas no queda duda de que los presidentes de la Asamblea, determina el gasto interno en la corporación. (...)

1.5 El día 25 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia pública en el auditorio del Consejo Nacional Electoral, en la cual se hizo presente el doctor Nelson Fernando Franco González, apoderado del señor Fernando Vargas Mendoza y el doctor Ramiro Basili Colmenares Sayago, apoderado de la candidata Sorrel Parisa Aroca Rodríguez.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política

"(...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.(...)"

Los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política

"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos

en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."

2.2 DE LAS INHABILIDADES

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

"ARTÍCULO 179 (...) Inciso 8. Modificado por el art. 13, Acto Legislativo 01 de 2009: Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad."

"ARTICULO 299. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 01 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Resolución No. 1943 de 2015

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley."

2.2.2 LEY 617 DE 2000

"ARTÍCULO 30.- De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador: (...)

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

2.3 JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

2.3.2 Sentencia N° 47001-23-31-000-2000-0939-01(3077) De Consejo De Estado - Sección Quinta, de 20 de marzo de 2003, Consejero ponente: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

"Sobre el ejercicio de las funciones asignadas al Presidente de la Asamblea Departamental se observa que estas corresponden a actividades necesarias para el normal funcionamiento de la Corporación, de control y vigilancia respecto de la asistencia de sus integrantes y del Secretario General de la Corporación, pero que no implican facultades nominadoras o sancionatorias ni potestad de mando o subordinación, ya que todas esas facultades corresponden a la Corporación. Lo anterior significa que el Presidente de la Asamblea no ejerce autoridad administrativa ni en el departamento ni en cada uno de los municipios que lo integran, porque como ya se anotó, dichas competencias corresponden a la Asamblea Departamental."

3. ACERVO PROBATORIO

1. Constancia expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental del Putumayo, donde se hace constar el cargo de Presidenta de la Corporación, ostentado por la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, para el periodo enero a diciembre de 2014.

2. Copia del acta No. 64 del 1° de noviembre de 2013, por medio de la cual la Asamblea Departamental del Putumayo, elige a la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez.
3. Copia de Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre inhabilidades e incompatibilidades para aspirar a cargos de elección popular. RAD.: 2014-206-0137704-2 del 29 de Agosto de 2014.
4. Copia de la Ordenanza No. 600 del 21 de octubre de 2010, por medio de la cual se modifica la ordenanza No. 562 de noviembre 20 de 2008, Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Putumayo.
5. Copia de la Ordenanza No. 695 del 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se autoriza comprometer vigencias futuras ordinarias, al Gobernador del Departamento de Putumayo.
5. Copia de "Póliza seguro de vida en grupo" No. 463-15-994000000138, con vigencia desde el 25 de julio de 2014 hasta el 25 de julio de 2015.

4. AUDIENCIA PÚBLICA

El 25 de agosto de 2015, siendo las 5:50 p.m., en el auditorio del Consejo Nacional Electoral, se procede a dar continuación a la audiencia pública convocada mediante auto del 11 de agosto de 2015 dentro del proceso Rad. 0174-15, que corresponde a la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **SORREL AROCA RODRIGUEZ**, candidata a la **GOBERNACIÓN** del Departamento del **PUTUMAYO**, avalado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**. Solicitud realizada por el señor **FERNANDO VARGAS MENDOZA**.

Se advirtió que en el despacho obra escrito presentado por la señora **SANDRA LILIANA QUINTERO PACHON** en el que solicita igualmente revocar la inscripción de la candidatura a la **Gobernación** al Departamento del Putumayo, señora **SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ**, y que de conformidad con el Artículo 36 del CPACA se decreta la

Resolución No. 1943 de 2015

ACUMULACIÓN de la presente actuación para evitar decisiones contradictorias dentro del proceso.

El Magistrado informó a los presentes que el objeto de la audiencia es garantizar la participación ciudadana, los derechos de contradicción y defensa, incluyendo el derecho a que las partes aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para contribuir a una pronta decisión.

El Magistrado ponente, instala la audiencia, informa sobre su objeto y designa como secretario ad-hoc al doctor Virgilio Almanza Ocampo, asesor del Despacho. Advirtió que se releva al Secretario de la audiencia de leer la parte resolutive del auto que inicia la actuación, pues al momento de informar a las partes sobre la diligencia se les envió copia de la providencia. Igualmente, el Magistrado deja constancia de que el expediente ha estado y estará en todo momento a disposición de las partes para su consulta.

A la presente diligencia asisten: El Doctor **NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.433.973 de Bogotá. T.P. No. 119.164 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le concedió poder por parte del señor **FERNANDO VARGAS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.080 de Bogotá, a quien se le reconoce personería; el Doctor **RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.220.688 de Bogotá. T.P. No. 29427 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le concedió poder por parte de la señora **SORREL AROCA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.420.046, a quien se le reconoce personería.

Se dejó constancia que a la audiencia no se hicieron presentes, delegados del Ministerio Público ni terceros intervinientes por parte de la Sociedad.

Se le concedió el uso de la palabra al doctor **NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ** quien ratifica solicitud de revocatoria con base a los siguientes argumentos:

"Que la señora Sorrel Aroca fue elegida como diputada durante el 2012-2015, dentro de las facultades fue elegida como presidenta del primero de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, que se considera que la inscripción va en contravía a la ley 617 de 2000 en su artículo 30, que ejerció como empleada público en el respectivo departamento e intervención en la ejecución de gastos a nivel Departamental, que como presidenta de la asamblea tenía facultades extraordinarias distintas a los otros diputados, que como presidenta tenía la facultad de ordenar gasto, facultad de nominación y como presidenta actuó como representante legal de la Corporación, que en cabeza de ella se manejaron tributos Departamentales, que la señora Sorrel Aroca ejecuto un presupuesto público con el fin de obtener beneficios propios al comprar una póliza de vida para ella y los demás diputados." (...) Y los demás alegatos y argumentos que reposan en el expediente.

Se anexan como prueba: Copia de la Ordenanza No. 600 del 21 de 2011 en cuarenta y dos (42) folios; Copia de póliza de seguro de vida en grupo para los Diputados de la Asamblea del Departamento del Putumayo. Un (1) folio; Copia de la Ordenanza No. 695 del 12 de noviembre de 2014. Cuatro (4) folios.

Se le concedió la palabra al doctor RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, para exponer la defensa, el cual se opone a las pretensiones de la solicitud de revocatoria y hace su exposición de manera verbal en los siguientes términos:

"De acuerdo a las pretensiones y hechos descritos por la contra parte se refiere a cada uno de ellos, aceptando que la señora Sorrel ejerció como servidora publica en la asamblea ostentando el puesto de diputada y presidenta de ella durante el periodo 2014, que inscribió su candidatura el 22 de julio para la gobernación de putumayo con el aval del Partido Alianza Verde, que las funciones a las que hace referencia el accionante fueron ejecutadas seis meses antes de su inscripción, que ejercía función de servidora pública más no de empleada pública, que las funciones como presidenta de la asamblea no las hacía a nombre propio, que los contratos celebrados no se ejecutaban a interés personal, que la calidad de los diputados no ejercen funciones civiles, administrativas, políticas ni militares, que cuando los diputados ejercen como miembros de la mesa

Resolución No. 1943 de 2015

directiva esas funciones se hacen en cumplimiento de las funciones legales y no actúan a motu proprio, que bajo ninguna actuación obtuvo beneficio propio, que el contrato de seguro no fue únicamente para beneficio de la ciudadana Sorrel Aroca, sino para todos los miembros de la Corporación que por ley tienen derecho, que la autoridad esta en cabeza de toda la Corporación y no solo de su presidente o presidenta de turno, que la naturaleza jurídica de los diputados no están dentro del espectro de los empleados públicos”

Y anexa como prueba Copia de Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre inhabilidades e incompatibilidades para aspirar a cargos de elección popular. RAD.: 2014-206-0137704-2 del 29 de Agosto de 2014.

Concluida la intervención de los sujetos procesales que se encontraban presentes, se da por terminada y se les comunica a las partes que serán notificados por medio de la sub secretaria de la Corporación de la decisión que se tomó sobre el caso.

5. CONSIDERACIONES

Del contenido del numeral 3° y 4° de la Ley 617 de 2000, se deduce que para que se configure la causal de inhabilidad que invoca el impugnante es necesario que se reúnan los siguientes presupuestos:

- a) Que el elegido haya ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo departamento;
- b) Que el desempeño de las funciones hayan tenido lugar dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección.

Como la inhabilidad que se le imputa a la accionada se origina en su ejercicio como Diputada y Presidenta de la Asamblea Departamental del Putumayo, para ello será necesario analizar si las actividades que cumplió en esa Corporación Administrativa de elección popular se enmarcan dentro de los supuestos que establece la norma para que se configure la prohibición.

El artículo 300 de la Constitución Política en 11 literales establece las funciones principales de las Asambleas Departamentales las cuales deben materializarse a través de ordenanzas. En igual forma, el Decreto Ley 1222 de 18 de abril de 1986 (Código de Régimen Departamental) en su artículo 60, las reitera y en el artículo 62 establece otras funciones de las Asambleas Departamentales. En las dos normas, las actividades se circunscriben al ámbito del respectivo Departamento lo cual es obvio, en cuanto las Asambleas son un órgano colegiado que forma parte de la estructura de la administración departamental.

"Artículo 188. Autoridad civil: Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones".

Significa la norma transcrita que para ejercer autoridad civil se requiere tener la calidad de empleado oficial y ejercer facultades de poder y mando, de imposición, de dirección, no solo respecto de los subalternos del empleado público que las ejerce, sino también en relación con los particulares a quienes puede legalmente exigir el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, aún por medio de la fuerza o coacción.(1)

De otra parte, el artículo 189 de la misma norma, refiere el concepto de autoridad política, no ya por las funciones que le son atribuidas, sino por la enumeración de algunos cargos cuyos titulares la ejercen, así:

1 Sección Quinta. Sentencia de 29 de mayo de 2003. Expediente 3063

"Artículo 189. Autoridad Política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política. (...) "Tal autoridad también se predica de quienes ejercen temporalmente los cargos señalados en este artículo".

Por su parte, la Sección Quinta se pronunció en los siguientes términos, sobre el concepto de autoridad administrativa:

"la autoridad administrativa es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia". (2)

Es claro, en primer lugar, que los diputados no tienen la calidad de empleados públicos no obstante que perciben honorarios por la asistencia a las sesiones de la Asamblea ya que expresamente la Constitución determina en su artículo 299 que son servidores públicos. En consecuencia, como los diputados no ostentan la calidad de empleados no se cumple con el requisito exigido por la ley que caracteriza el ejercicio de autoridad civil.

"La asamblea departamental ejerce funciones públicas y a los diputados les están atribuidas funciones de esta misma naturaleza pero, tal como lo dispone la Constitución Política, las asambleas departamentales ejercen sus funciones por medio de ordenanzas a través de las cuales se exterioriza la voluntad de los diputados, aunque solo son suscritas por el presidente y el secretario general de la Corporación. Si se examina el contenido y alcance de las competencias asignadas en la Constitución Política a las asambleas departamentales, es claro que les está atribuido el ejercicio de autoridad civil, pero es evidente que el desempeño de sus funciones por parte de un diputado no es sustitutivo de la voluntad corporativa que debe expresarse por medio de ordenanzas. Se concluye entonces que a pesar de que las asambleas

² Sala Plena. Sentencia de 27 de agosto de 2002, expediente PI-025

departamentales ejercen autoridad civil, los diputados no están investidos de esta autoridad.”(3)

El ejercicio de la autoridad política, según la norma, exige como condición detentar la calidad de alcalde, secretario del municipio o jefe de departamento administrativo; como quiera que los diputados son servidores públicos no están investidos de autoridad política.

En cuanto al desempeño de cargo público que implique autoridad administrativa, si bien es cierto que las Asambleas Departamentales ejercen competencias de naturaleza administrativa en el departamento y que quien es elegido diputado ejerce un cargo público en la medida en que le son atribuidas determinadas funciones públicas (4) se precisa que los diputados no son empleados públicos y las funciones de las Asambleas se ejercen mediante ordenanzas y no por los diputados individualmente.

Sobre el ejercicio de las funciones asignadas al Presidente de la Asamblea Departamental se observa que estas corresponden a actividades necesarias para el normal funcionamiento de la Corporación, de control y vigilancia respecto de la asistencia de sus integrantes y del Secretario General de la Corporación, pero que no implican facultades nominadoras o sancionatorias ni potestad de mando o subordinación, ya que todas esas facultades corresponden a la Corporación. Lo anterior significa que el Presidente de la Asamblea no ejerce autoridad administrativa ni en el departamento ni en cada uno de los municipios que lo integran, porque como ya se anotó, dichas competencias corresponden a la Asamblea Departamental.

Estas consideraciones son suficientes para establecer que la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, como diputada de la Asamblea del Departamento del Putumayo y como Presidenta de la misma Corporación no ejerció autoridad civil, política y administrativa

3 Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Reinaldo Chavano Buitica, REF. Acumulado 0939 y 0941 Y 0942, Radicación N° 47001-23-31-000-2000-0939-01(3077)

4 Sentencia de 3 de abril de 2003, de la Sección Quinta, proceso 5200123310002001013901 Rad. Interno 2868

Resolución No. 1943 de 2015

Al respecto se precisa que en el evento de que se hubiera comprobado la intervención o celebración de contrato alguno por parte de la señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Departamental del Putumayo, como lo sostiene el impugnante, tal contratación no configura la inhabilidad acusada porque no obedecería a un interés propio o particular, sino al cumplimiento de un deber legal, de una función establecida en las normas que le otorgaron la respectiva competencia y se considera que en tales condiciones se obra en función del interés público; por lo tanto, es claro que aún si existiera prueba de celebración o intervención en esta, de contratos a nombre de la asamblea departamental por parte del demandado, no tendrían lugar los supuestos fácticos previstos en la norma para que se configurara la causal de inhabilidad.

Para finalizar es pertinente advertir que la ciudadana SANDRA LILIANA QUINTERO PACHON, también impugnó la inscripción de la candidatura de la señora SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ a la Gobernación al Departamento del Putumayo, bajo argumentos similares por el primer peticionario,

Por lo cual y en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

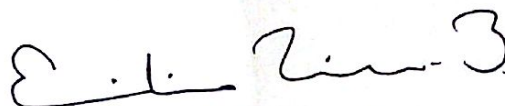
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, como candidata a la Gobernación del Putumayo, avalado por el Partido Alianza Verde, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR a la presente actuación para evitar decisiones contradictorias dentro del proceso, la solicitud presentada por la señora SANDRA LILIANA QUINTERO PACHON en el que igualmente impugna la inscripción de la candidatura a la Gobernación al Departamento del Putumayo, la señora SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ; de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 De 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse en la Audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANO RIVERA BRAVO
Presidente



FELIPE GARCIA ECHEVERRI
Vicepresidente

E/JESA
R/ AVR/VAO
RAD 0174 de 2015

Aclara voto el Consejero Héctor Helí Rojas Jiménez. Salva voto parcial. Consejera Ángela Hernández Sandoval.
La presente Resolución fue discutida en Sala plena del 07 de septiembre y adoptada en audiencia pública el 15 de septiembre de 2015.